

Montevideo, 10 de julio de 2009.-

VISTO: Lo dispuesto el literal A del artículo 24 y en el literal C del artículo 28 de la Ley Nro. 18.211 de 5 de diciembre de 2007.-----

RESULTANDO: Que la Junta Nacional de Salud ha recibido solicitudes de reintegro de cuotas de prepago abonadas a prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, por usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, en virtud de hechos atribuibles a la responsabilidad del administrador, de los administrados o de terceros.-----

CONSIDERANDO: I- Que el criterio aplicado por el Banco de Previsión Social, mientras administró el sistema de seguros de enfermedad, fue el de no hacer lugar a reintegros cuando la responsabilidad no fuera atribuible al administrador, sino al usuario o a terceros.-----

II- Que la Junta Nacional de Salud entiende conveniente flexibilizar el referido criterio, admitiendo distintas soluciones según los diversos supuestos.-----

ATENCIÓN: a lo expuesto, -----

LA JUNTA NACIONAL DE SALUD

RESUELVE

I. Cuando los pagos realizados en concepto de cuota de prepago a prestadores que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud, se deban a omisiones del trabajador amparado por el Seguro Nacional de Salud en el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que rigen su registro como usuario ante los mismos, no corresponderá el reintegro de las mismas.

II. Cuando los pagos a que refiere el punto anterior de la presente resolución correspondan a la cobertura integral de salud de hijos menores de edad o mayores con discapacidad a cargo, debidos a la omisión por parte de sus padres o responsables en la elección de prestador para los mismos o en la modificación del registro en el que tuvieron antes de su ingreso al Seguro Nacional de Salud, tampoco se hará lugar a reintegro.

Igual criterio se aplicará aunque los padres o responsables de los hijos referidos hubieran pagado cuotas de prepago por convenio con el mismo empleador que les hubiera retenido aportes para el Fondo Nacional de Salud correspondientes a trabajadores con hijos.

III. En caso de responsabilidad atribuible al administrador en la determinación del derecho al Seguro Nacional de Salud o a omisiones o errores del empleador relativas al alta laboral, la Junta Nacional de Salud dispondrá que el Banco de Previsión Social pague al prestador del Sistema Nacional Integrado de Salud en el que el usuario se encuentre registrado, las cuotas salud que correspondan por el período en que el usuario las hubiese pagado a su cargo, siempre que el empleador haya integrado los aportes al Fondo Nacional de Salud que correspondan y el usuario acredite el pago de bolsillo con los recibos que le expidiera el prestador.

Igual criterio se aplicará en caso de baja en la cobertura de salud a cargo del Seguro Nacional de Salud, por morosidad en la integración de los aportes al Fondo Nacional de Salud, incluyendo los que correspondan a empresas unipersonales, cuando los mismos sean regularizados ante el Banco de Previsión Social y el usuario acredite el pago de bolsillo de cuotas salud con los recibos que le expidiera el prestador.

IV. Cuando por orden de la Junta Nacional de Salud, el Banco de Previsión Social haga efectivo el pago retroactivo de cuotas salud, el prestador deberá reintegrar al usuario los montos que el mismo le hubiera pagado de bolsillo por igual período.

Tratándose de usuarios afiliados a los seguros integrales a que refiere el artículo 22 de la Ley Nro. 18.211 de 5 de diciembre de 2007, autorizados a integrar el Seguro Nacional de Salud por

la Ordenanza del Ministerio de Salud Pública Nro. 1 de 2 de enero de 2008, el Banco de Previsión Social transferirá a los mismos los aportes correspondientes al usuario, en la forma que establece la citada disposición y el artículo 29 del Decreto Nro. 2 de 11 de enero de 2008.

Los prestadores referidos deberán enviar a la Junta Nacional de Salud copia simple del recibo firmado por el usuario que acredite el reintegro de dichas cuotas o aportes, el que será agregado al expediente de la respectiva solicitud.

V. En el caso de trabajadores con derecho al amparo del Seguro Nacional de Salud que no se hayan beneficiado del subsidio transitorio que autoriza la Resolución del Directorio del Banco de Previsión Social Nro. 9-38/2008 de 9 de abril de 2008, si del pago retroactivo de la pasividad correspondiente al período comprendido entre el alta por pasividad y el alta en el pago de la misma le hubieren sido descontados los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud, se hará lugar al reintegro de las cuotas de prepago que durante el mismo período el usuario hubiere abonado de bolsillo a un prestador de los que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Dicho reintegro observará los requisitos y formalidades indicadas en el punto IV de la presente resolución.

VI. Se delega en el presidente de la Junta Nacional de Salud la facultad de resolver sobre la aplicación de los criterios determinados en los puntos anteriores de la presente resolución.

VII. Comuníquese al Banco de Previsión Social y notifíquese a los prestadores que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud; cumplido, archívese.

Nº Res. 33

IV